



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A JAY INVERSIONES
SPA, TITULAR DE PUB MALDITA BARRA**

RES. EX. N° 1/ ROL D-060-2017

Santiago, 14 AGO 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "el D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 1 de diciembre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.

2. Que, Pub Maldita Barra, ubicado en Avenida Croacia N° 652, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta, perteneciente al Titular Jay Inversiones SpA, RUT N° 76.449.366-4, corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° N° 3 y N° 13 del D.S. N° 38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente.

3. Que, con fecha 2 de junio del año 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "esta Superintendencia"), recepcionó una denuncia por ruidos molestos, realizada por el Sr. Benito Gómez Silva, en contra de dos fuentes emisoras que se encuentran contiguas a su domicilio ubicado en Avenida República de Croacia N° 656, comuna y región de Antofagasta. Según señala, la primera fuente emisora corresponde al Pub Maldita Barra, ubicado en Avenida República de Croacia N° 652, comuna y Región de Antofagasta. Al respecto, el denunciante indica que su casa ha quedado "atrapada" entre dichas fuentes

emisoras, las cuales funcionarían entre los días jueves a domingo, desarrollando una mayor actividad entre las 22:00 y las 04:00 horas. Agrega, que dichas fuentes carecerían de un sistema anti ruido, y que producto de música a alto nivel, gritos, cantantes, locutores, animadores, música en vivo, y entre otros varios, se generarían ruidos molestos. Producto de esta situación, el denunciante señala que se ha deteriorado su calidad de vida, puesto que el ruido no le permite descansar lo necesario, y le ha generado un nivel de estrés y molestias que afectarían su desempeño laboral como profesor universitario. También, indica que hace unos meses atrás, un familiar de 90 años tuvo que salir de su domicilio, dado que su calidad de vida habría alcanzado un límite insoportable producto de los ruidos molestos. Finalmente, señala que inclusive su vida social se ha visto afectada, debido a que no podría invitar amigos a su casa.

4. Que, con fecha 10 de junio del año 2017, a las 09:15 horas, un funcionario de esta Superintendencia procedió a notificar personalmente al Sr. Benito Gómez Silva, en su domicilio ya individualizado en el punto anterior de la presente Resolución, el Ordinario MZN n° 144-2017, de fecha 10 de junio del año 2017, mediante el cual se le informó la toma de conocimiento de su denuncia asociada a ruidos molestos, lo cual podría constituir eventuales incumplimientos a la Norma de Emisión de Ruidos (D.S. N° 38/2011). Por otra parte, se le informó que la denuncia fue ingresada a nuestro sistema y que se incorporaría en el proceso de planificación de Fiscalización en conformidad a las competencias de esta Superintendencia.

5. Que, con fecha 16 de junio del año 2017, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización DFZ-2017-5216-II-NE-IA (en adelante, "el Informe"), que detalla las actividades de fiscalización realizadas por personal técnico de esta Superintendencia.

6. Que, en el citado Informe, se adjunta además, un Acta de Inspección Ambiental, de fecha 10 de junio del año 2017, la cual constata que a las 03:07 horas, personal técnico de esta Superintendencia, concurrió al domicilio del denunciante, con el objeto de realizar la correspondiente actividad de Fiscalización Ambiental.

7. Que, según consta en la Ficha de Información de Medición de Ruido, se realizó 1 medición de presión sonora, desde un único receptor sensible (Receptor N° 1), correspondiente al patio posterior de la vivienda, es decir, en condición externa. Conforme a lo indicado en el Acta de Inspección Ambiental, al momento de efectuar las mediciones de presión sonora, sólo se percibieron ruidos generados por la Fuente Emisora denominada Pub Maldita Barra, consistentes en el funcionamiento de equipos de música. Por otra parte, en la Ficha de Medición de Niveles de Ruido, consta que al momento de la medición, no existió otra fuente de fondo que afectara la medición de la fuente denunciada.

8. Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Información de Medición de Ruido, la ubicación geográfica del único punto de medición, se detalla en la siguiente tabla:

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor N° 1	7.380.704	355.943

Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19s

9. Que, según consta en Ficha de Información de Medición de Ruido, el instrumental de medición utilizado consistió en un Sonómetro marca Cirrus Optimus Red, modelo CR:162B, número de serie G066125, con certificado de calibración de fecha 30 de noviembre del año 2016; y en un Calibrador marca Cirrus, modelo CR:514, número de serie 64900, con certificado de calibración de fecha 28 de noviembre del año 2016.

10. Que, para efectos de evaluar los niveles de presión sonora medidos, se procedió a homologar la Zona correspondiente al lugar donde se ubica el receptor donde realizó la medición, establecida en el Plan Regulador Comunal de Antofagasta, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, es la Zona E-4c Turística Recreativa, concluyéndose que dicha zona es asimilable a Zona II de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011, por lo que el nivel máximo permitido en horario diurno para dicha zona es de 45 dB(A).

11. Que, en el Informe de Fiscalización, se consigna un incumplimiento a la norma de referencia (D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente). En efecto, la medición efectuada en el Receptor N° 1, realizada en condición externa, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de 11 dB(A) sobre el límite establecido para la Zona II. El resultado de dicha medición de ruido en el correspondiente Receptor, se resume en la siguiente Tabla:

Tabla 1: Evaluación de mediciones de ruido en Receptor N° 1

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1 (Externa)	Nocturno (21:00 a 07:00 hrs)	56	-	II	45	11	No Conforme

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2017-5216-II-NE-IA.

12. Que, con fecha 11 de julio del año 2017, esta Superintendencia recibió nuevos antecedentes presentados por el Señor Benito Gómez Silva, en los cuales informó, respecto de Pub Maldita Barra, que continuaba funcionando los siete días a la semana, desde cerca del mediodía hasta las 04:00 horas, sin que haya tenido efecto su denuncia presentada ante esta Superintendencia, y que, consecuentemente, se mantendría la situación que afecta su bienestar. Además, adjuntó a dicha presentación, un certificado médico emitido en fecha 10 de julio del año 2017, por el Dr. Luis Ediap Guarda, médico de hace años del denunciante, que da cuenta que el denunciante se encuentra en control y tratamiento permanente por padecer Hipertensión Arterial, Dislipidemia y Diabetes Mellitus.

13. Que, con fecha 12 de julio del año 2017, mediante el Memorándum MZN N° 50/2017, se corrigió el nombre de la Zona de emplazamiento (según IPT vigente) señalado en el Expediente N° DFZ-2017-5216-II-NE-IA para el receptor afectado por las emisiones de la Fuente Emisora denominada "Pub Maldita Barra", indicándose que éste corresponde a C3-Barrios residenciales, el cual es homologable a la Zona II del D.S. N° 38/2011 que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica.

14. Que, mediante la Resolución Exenta N° 796, con fecha 24 de julio del año 2017, en mérito de los antecedentes del caso y del resto de los



antecedentes individualizados en dicha Resolución, esta Superintendencia ordenó, en síntesis, la adopción de las siguientes medidas provisionales: I.a) La paralización de los equipos emisores de ruidos ubicados al interior de Pub "Maldita Barra", por un plazo de 15 días hábiles desde su notificación, lo cual debería ser implementado de manera inmediata al momento de ser notificado el titular. Asimismo, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación, el titular debería enviar a la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia, un informe con el detalle de los equipos que dejaron de funcionar en cumplimiento a la medida antes descrita, el cual deberá estar certificado ante notario; I.b) la realización de un mejoramiento de las condiciones de aislación acústica del local nocturno, así como el acondicionamiento de los equipos considerados como fuentes generadoras de ruidos, cuya ejecución conjunta debería impedir que se sobrepasaran los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011, todo con respaldo de un profesional. Adicionalmente, se deberá enviar una propuesta de implementación de una estructura que cubra el techo/muros con un material con un alto índice de reducción de sonido (Rw o TL), para lo cual se debería acompañar un estudio realizado por un profesional competente en la materia, de manera que asegurase la efectividad de estas. Asimismo, se debería acompañar en el plazo de 10 días desde la notificación un informe que acreditase la implementación de las medidas, incluyendo los medios de verificación que se indica; II) presentar una propuesta de programa de monitoreo de impacto acústico, y su respectivo cronograma de trabajo, cuyo objetivo sería dar cuenta del cumplimiento del D.S. N° 38/2011, y el cual debe incluir mediciones de presión sonora en los mismo puntos de aquellas realizadas por esta Superintendencia y en la condiciones normales de funcionamiento del pub. Asimismo, en el plazo de 10 días desde la notificación, el titular deberá presentar un informe que contenga dicho programa de monitoreo de impacto acústico y acompañar, a lo menos, una cotización para la ejecución de dicho estudio.


15. Que, con fecha 9 de agosto del año 2017, mediante el Memorándum N° 063/2017, la Oficina Regional de Antofagasta remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, un Análisis del estado de cumplimiento de las medidas provisionales, a 10 días de hábiles de notificada la R.E. N° 796/2017, de fecha 24 de julio del año 2017.

16. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 470/2017 de fecha 28 de julio de 2017, se procedió a designar a Daniela Paulina Ramos Fuentes como Fiscal Instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS** en contra de Jay Inversiones SpA, RUT N° 76449.366-4, titular del establecimiento "Bar Maldita Barra", por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
1	La obtención, con fecha 10 de junio de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A), en horario nocturno, en condición externa medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II.	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1" data-bbox="483 680 967 767"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 1 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 1 a 7 horas [dB(A)]	II	45
Zona	De 1 a 7 horas [dB(A)]					
II	45					

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como grave, en virtud del numeral 2 letra b) del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *“Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población.”*

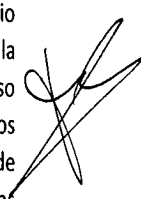
Cabe señalar que, respecto a las infracciones graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas *“[...] podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales”*.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, al Sr. Benito Gómez Silva.

IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.



V. **TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que **Jay Inversiones SpA**, opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

VI. **TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO**. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

A la presente Resolución, se acompaña en formato físico la "Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento", asociada a infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

VII. **ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VIII. **SOLICITAR AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE** renovar las medidas provisionales ordenadas mediante la Resolución Exenta N° 796, de fecha 24 de julio del año 2017, estableciéndose, además, que la medida provisoria I.a), sea implementada hasta el cumplimiento total de la medida provisoria I.b); y que la medida II., sea implementada en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, debiendo realizarse las mediciones de sonido en condiciones normales del local, es decir, una vez ejecutadas las acciones I.a) y I.b).

IX. **SOLICITAR** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

X. **TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** las denuncias, el Acta de Inspección Ambiental, la Ficha de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se



encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, Jay Inversiones SpA, domiciliada en Avenida República de Croacia N° 652, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Benito Gómez Silva, domiciliado en Avenida República de Croacia N° 656, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.



Daniela Paulina Ramos Fuentes
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM

Documentos adjuntos:

- Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento.

Carta Certificada:

- Jay Inversiones SpA. Avenida República de Croacia N° 652, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Sr. Benito Gómez Silva. Avenida República de Croacia N° 656, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sr. Ricardo Ortiz Arellano. Jefe de la Oficina Regional de SMA de Región de Antofagasta.

INUTILIZADO